

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. El 11 de septiembre de 2019 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare), previa caución prendaria por valor de \$200.000 concede la prisión domiciliaria a CÉSAR AUGUSTO VINASCO OSORIO, en la diagonal 13 # 15 – 21 segundo piso, Vaillampiz Girón. posteriormente este despacho autoriza el cambio de domicilio a la carrera 27 # 50-82 barrio El Poblado del mismo municipio, para en últimas el 18 de enero del año en curso acceder el cambio de residencia a la CALLE 48 # 26 – 17 PISO 2 DEL POBLADO DE GIRÓN.

Mediante comunicación del 4 de abril de 2022 la Fiscalía Octava Seccional da cuenta de la investigación que se sigue en contra del ajusticiado, por la presunta comisión de un nuevo delito, esto es el de acceso carnal abusivo con menor de catorce años (fol. 92); posteriormente, su compañera permanente solicita se le revoque la prisión domiciliaria, toda vez que considera que tanto ella como su familia corren peligro porque lo denunció penalmente por acceder carnalmente a su hija, allegando en constancia la misma; sumado a lo anterior, el INPEC en oficio del 11 de abril del año en curso (fol. 102) da cuenta que el día 9 del mismo mes y año al realizarle la visita de control al PL no estaba en su domicilio; posteriormente la Comisaría Tres de Familia de Floridablanca comunica de la existencia del trámite administrativo de restablecimiento de derechos de la niña HSVA de 12 años de edad, por abuso sexual, siendo el presunto agresor el aquí condenado CÉSAR AUGUSTO VINASCO OSORIO, quien al parecer ya no reside en el inmueble asignado para el cumplimiento de la pena.

2. En atención a lo anterior, en procura de establecer si se revoca o no la prisión domiciliaria otorgada al penado, se dispone en garantía del derecho a la defensa dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en consecuencia, por el CSA córrase traslado de este auto con los respectivos informes al ajusticiado y su apoderado, para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que considere pertinentes y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

En el evento que el penado no cuente con defensor, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente, a quien se le correrá el respectivo traslado.

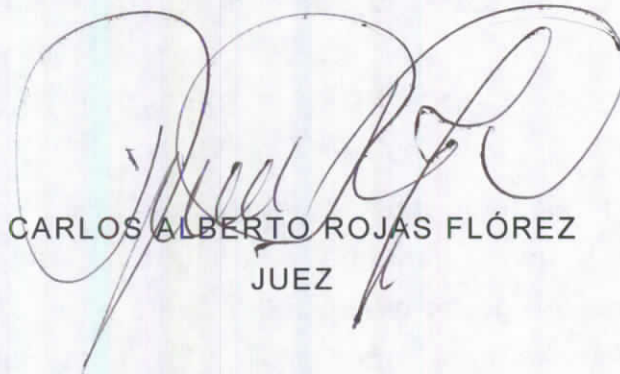


JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

3. Por último, en procura de establecer si en efecto CÉSAR AUGUSTO VINASCO OSORIO se evadió del inmueble designado para el cumplimiento de la pena de prisión, por ante el CSA requiérase al CPMS Bucaramanga, se sirvan certificar sobre ello y de ser así, desde cuándo.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ